CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Sección Biblioteca y Publicaciones.

RECOPILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices Onomástico, por Número, Ministerios y Materias

TOMO XXXIV

Desde la ley 8.420, de 27 de marzo de 1946 a la 8.777, de 17 de mayo de 1947

Se incluye la lev 7,890, de 29 de septiembre de 1944, publicada en el "Diario Oficial N.o 20.608, de 22 de noviembre de 1946.

EDICION OFICIAL





Trabajo recopilado y anotado por

CARLOS OPORTUS DURAN

Bibliotecario de la Contraloria y Encargado de sus Publicaciones.

"Compraventa, permuta, expropiación y dación en pago de bienes raíces, cuatro por ciento".

Artículo 4º La Tesorería General de la República pondrá a disposición de la Caja Autónoma de Amortización los recursos que produzca el artículo anterior, con el objeto de que el servicio de la deuda al Banco Central lo haga de acuerdo con las normas vigentes para el servicio de la deuda interna.

Artículo 5º Para los efectos de la contratación de los préstamos a que se refiere esta ley, no regirán las disposiciones restrictivas de la ley orgánica del Banco Central.

Artículo 6º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.— ALFREDO DUHALDE V.— René García V.— Arturo Maschke.



LEY Nº 8,569

Crea Caja Bancaria de Pensiones.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.o 20,561, de 26 de septiembre de 1946)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

los números 108, 109, 110 y 195 del artículo 7.0. ("Diario Oficial" N.o 20,069, de 30 de enero de 1945; Tomo XXXII de la Recopilación de Leyes).

La ley 8,100, de 21 de febrero de 1945, reemplaza los números 60 y 164 del artículo 7.0. ("Diario Oficial" N.o 20,095, de 1.0 de marzo de 1945; Tomo XXXII de la Recopilación de Leyes).

La ley 8,283, de 21 de septiembre de 1945, modifica los números 11, 25, 57, 116, 124 y 150 del artículo 1.0; substituye el número 169 del mismo artículo; modifica los números 171, 179, 180, 181, 182, 183, reemplaza el 188, modifica el 198, todos del artículo 1.0; reemplaza el número 38 del ar-

Proyecto de ley:

TITULO I

Nombre, objeto, domicilio, plazo

Artículo 1º Créase con el nombre de Caja Bancaria de Pensiones una corporación con personalidad jurídica, con el objeto de proporcionar a sus imponentes el beneficio de la jubilación, de otorgar a quienes tengan derecho una pensión de montepío y de conceder los demás beneficios que determine esta ley, o que pueda resolver su Directorio de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 2º El domicilio de esta corporación será la ciudad de Santiago.

Artículo 3º La Caja Bancaria de Pensiones tendrá duración indefinida y estará sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 4º Serán imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones:

- a) Los empleados de los Bancos comerciales e hipotecarios;
- b) Las personas que presten servicios continuos a esos Bancos sin tener el carácter de empleados particulares. El Directorio de la Caja Bancaria de Pensiones queda facultado para resolver, a solicitud del Banco o de la persona afectada, los casos de duda que la aplicación de esta letra pueda ofrecer;
- c) Las personas que presten servicios a la Caja Bancaria de Pensiones en algunas de las calidades a que se refieren las letras a) y b), y

La ley 8,568, que motiva esta nota, substituye el inci o 1.0 del número 43 del artículo 7.0.

La ley 8,861, de 5 de septiembre de 1947, reemplaza los números 4, 39, 57, 81 y 96 del artículo 7.0, y modifica los números 95, 97, 111, 114 y 163 del mismo artículo 7.0. ("Diario Oficial" número 20,847, de 8 de septiembre de 1947).

tículo 8.0; agrega artículo nuevo a continuación del 60.0; deroga los números 5, 26, 27, 32, 35, 91 y 135 del artículo 7.0. ("Diario Oficial" N.o 20,262, de 24 de septiembre de 1945; Tomo XXXIII de la Recopilación de Leyes).

d) Las personas que presten servicios al Instituto de Crédito Industrial en algunas de las calidades a que se refieren las letras a) y b).

El carácter de imponente de la Caja Bancaria de Pensiones no alterará la condición jurídica que corresponda a estas personas, de acuerdo con el Código del Traba-

jo y otras leyes.

No obstante lo dispuesto en este artículo, no serán imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones las personas que presten servicios a las instituciones mencionadas en el artículo 75º de esta ley, salvo que ocurra alguno de los casos que contempla esa disposición.

Artículo 5º Las personas que se retiren del servicio de las instituciones meneionadas en el artículo 4º, sin disfrutar de la jubilación o indemnización por años de servicios que contempla esta ley, podrán continuar como imponentes voluntarios de la Caja Bancaria de Pensiones.

Para gozar de este beneficio, estas personas deberán haber sido imponentes de la Caja por un plazo no inferior a cinco años. Esta condición no se aplicará a quienes sean imponentes fundadores de la Caja.

Las personas que deseen mantenerse en calidad de imponentes voluntarios de la Caja quedarán obligadas a hacer las imposiciones que consulta esta ley para empleados y empleadores, a base de la remuneración mensual que declaren al solicitar este beneficio, la que no podrá ser superior al término medio de las remuneraciones que hayan recibido de la institución o instituciones respectivas durante los dos últimos años.

TITULO II

Directorio, Presidente, Gerente, Junta General, Atribuciones

Artículo 6º La Caja será administrada por un Directorio formado por:

- a) Dos personas que desempeñen los cargos de directores de distintos Bancos nacionales y que no tengan la calidad de imponentes de la Caja;
- b) Dos personas que sean Gerente o Subgerente de distintos Bancos nacionales y que no desempeñen sus funciones en algunos de los Bancos nacionales a que pertenezcan los directores a que se refiere la letra a); una de estas personas podrá ser jefe de sección con más de 25 años de servicios, en el caso a que se refiere la letra b) del inciso segundo del artículo 8º;
- c) Una persona que sea Gerente o Subgerente de un Banco extranjero;
- d) Tres personas que presten sus servieios en alguna institución imponente de la Caja y que no sean directores, Gerentes o Subgerentes, y

e) Una persona que sea empleado jubilado de alguna institución imponente de la Caja.

Artículo 7º Los directores durarán en funciones tres años.

Las personas que ocupen los cargos de directores podrán ser reelegidas.

En caso de vacancia de algunos de los cargos de director, la persona que resulte elegida para sucederle desempeñará sus funciones por el tiempo que falte para completar el período de su antecesor.

Si por cualquiera causa no se hubiere elegido oportunamente a algún miembro del Directorio, continuará en sus funciones la persona que desempeñe el cargo hasta que se proceda a la elección de reemplazante.

Artículo 8º Los directores a que se refiere la letra a) del artículo 6º, serán elegidos por los Presidentes de los Consejos o Directorios de las instituciones nacionales imponentes de la Caja.

Los directores a que se refiere la letra b) del mismo artículo serán elegidos en la siguiente forma:

a) Uno por los Gerentes y Subgerentes de los Bancos nacionales, y

b) Uno por los delegados del personal de las oficinas matrices de las instituciones imponentes. Este cargo podrá recaer, también, en un jefe de sección con veinticinco o más años de servicios.

Artículo 9º El director a que se refiere la letra c) del artículo 6º será elegido por las personas que ocupen los cargos mencionados en esa disposición.

Artículo 10º Los directores a que se refiere la letra d) del artículo 6º serán elegidos por los delegados del personal de las oficinas matrices de las instituciones imponentes.

Artículo 11º El director a que se refiere la letra e) del artículo 6º será elegido por votación directa entre las personas que tengan la calidad de jubilados de la Caja. Este director sólo será designado cuando el número de personas jubiladas por la Caja sea superior a cien.

Artículo 12º La Comisión Especial a que se refiere el artículo 1º transitorio de esta ley dictará el Reglamento a que se sujetará la elección de los directores a que se refiere el artículo 6º. Este Reglamento sólo podrá ser modificado por el Directorio de la Caja, con el acuerdo de seis de sus miembros.

Artículo 13º El quórum para celebrar sesión será de cinco directores. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo aquéllos que requieran, de acuerdo con esta ley, una mayoría especial.

Artículo 14º El Directorio elegirá de su seno en una sola votación unipersonal a un Presidente y un Vicepresidente, que lo serán de la Caja Bancaria de Pensiones.

El Presidente y el Vicepresidente durarán dos años en el desempeño de sus cargos y podrán ser reelegidos.

El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente con iguales facultades en casos de ausencia. Artículo 15º Son atribuciones del Direc-

- a) Designar al Gerente y a los funcionarios que sean necesarios para la marcha de la Caja, fijar sus remuneraciones y facultades y removerlos si lo estima necesario;
- b) Comprar, vender, permutar, ceder, arrendar, subarrendar toda clase de bienes;
- c) Dar y tomar dinero, con o sin intereses:
- d) Constituir y aceptar prendas, hipotecas y fianzas;
- e) Posponer, alzar y cancelar prendas e hipotecas;
 - f) Renunciar a toda clase de acciones;
- g) Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente cuanto se adeude a la Caja y otorgar los recibos y finiquitos que sean necesarios;
 - h) Transigir;
- i) Celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias, de depósitos o de créditos.
- j) Girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y cancelar cheques o letras de cambio, pagarés y cualquier documento a la orden;
 - k) Celebrar contratos de sociedad;
- 1) Aceptar o rechazar herencias, legados y donaciones;
- m) Solicitar posesiones efectivas y tramitarlas;
 - n) Designar jueces árbitros;
- ñ) Conferir mandatos judiciales con las facultades ordinarias y con las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir;
- o) Conferir y revocar mandatos generales o especiales con facultades de delegarlos;
 - p) Depositar;
 - q) Contratar préstamos.

r) Contratar seguros.

s) Y, en general, todas aquellas facultades conducentes a la administración y disposición de los bienes de la Caja.

Artículo 16º La representación judicial y extrajudicial de la Caja corresponderá conjuntamente al Presidente y al Gerente. El Presidente podrá ser reemplazado por el Vicepresidente y el Gerente por el funcionario que designe el Directorio.

Con acuerdo especial del Directorio, adoptado con la concurrencia de cinco miembros, a lo menos, el Presidente y el Gerente podrán delegar sus facultades en otra u otras personas. Igual concurrencia será necesaria para que el Directorio pueda comprar, vender, permutar bienes raíces; hipotecar, transigir, renunciar acciones o derechos, celebrar contratos de sociedad y aceptar la demanda contraria.

Artículo 17º El Directorio con el voto uniforme de seis de sus miembros, a lo menos, podrá dictar los reglamentos que estime necesarios para el funcionamiento de la Caja, y en igual forma modificarlos, previa citación a una sesión especial para tal objeto.

Artículo 18º Se llevará un Libro de Actas de las sesiones que celebre el Directorio. Los directores son solidariamente responsables de los acuerdos a que hayan concurrido con su voto.

Artículo 19º El Gerente de la Caja será el Secretario del Directorio; tendrá las facultades que éste le otorgue, y asistirá a sus sesiones con derecho a voz.

Artículo 20º El Directorio ordenará practicar un Balance General de las operaciones de la Caja, al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 21º El Directorio citará en el mes de enero de cada año a los imponentes de la Caja a una Junta General, con el objeto de darles a conocer el Balance de las operaciones de la Institución.

La Junta General de imponentes será

presidida por el Presidente de la Caja o por quien lo subrogue.

Los imponentes podrán hacer las observaciones que les merezca la marcha de la Institución, las que serán sometidas a la consideración del Directorio en la primera reunión que celebre.

Se levantará acta de cada Junta General de imponentes, la que será firmada por el Presidente y por tres asistentes designados especialmente en esa reunión.

Artículo 22º El Directorio celebrará sesión una vez al mes, a lo menos. Y también, cada vez que lo cite el Presidente o lo soliciten tres directores, por lo menos.

Artículo 23º Los directores gozarán de una remuneración por cada sesión a que asistan, la que en ningún caso podrá ser superior, para cada uno, de 15.000 pesos anuales.

TITULO III

Fondo de Retiro, Fondo de Jubilación, Montepío o Indemnización, Fondo de Ahorros, Fondo Extraordinario de Pensiones, Fondo de Solidaridad.

Artículo 24º El Fondo de Retiro de los imponentes se formará con las siguientes imposiciones:

a) De cargo a los imponentes:

1) Con el 5 olo de los sueldos, salario honorarios fijos, comisiones y gratificaciones que perciban, y

2) Con la diferencia del primer mes de sueldo, salario u honorario fijo, cada vez que el imponente recibiere mayor emolumento.

b) De cargo al empleador:

El 5 o o de los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones establecidas en el Código del Trabajo, que pague a los imponentes.

A este Fondo de Retiro ingresarán los recursos a que se refieren los artículos 65°, 66° y 67°.

Artículo 25º Las imposiciones que forman el Fondo de Retiro se contabilizarán a nombre de los imponentes en cuentas individuales, y serán inembargables.

El Directorio resolverá oportunamente el tipo de interés que se aplicará para capitalizar semestralmente el Fondo de Retiro.

Artículo 26º El Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización, se formará con las siguientes imposiciones:

- 1) Con el 5 o o de los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones que perciban los imponentes, aportes que serán de su cargo;
- 2) Con el 12 o o de los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones establecidas en el Código del Trabajo que perciban los imponentes, aportes que serán de cargo del empleador;
- 3) Con las multas que aplique la Superintendencia de Bancos a las instituciones sometidas a su fiscalización;
- 4) Con el producto de la venta de sus archivos que realicen las instituciones imponentes.
- 5) Con las utilidades que arroje el Balance anual de las operaciones de la Caja;
- 6) Con el 5 o o de las pensiones de jubiiación y montepío que pague la Caja, porcentaje que será de cargo de los beneficiarios de dichas pensiones;
- 7) Con los sobrantes de caja de las instituciones imponentes no reclamados después del plazo de dos años;

Artículo 27º Los aportes que forman el Fondo de Jubilación, Montepío e Indemnización constituirán un Fondo Común, y los imponentes no tendrán ningún derecho de propiedad sobre este Fondo.

Artículo 28º El Fondo de Ahorros se formará con los aportes voluntarios de los imponentes o jubilados de la Caja, los que se contabilizarán en cuentas individuales.

El Directorio fijará las condiciones de plazo o interés, que regirán este Fondo de Ahorros.

Los fondos de ahorros serán inembargables hasta la concurrencia de cincuenta mil pesos, salvo que se trate de pagar pensiones alimenticias establecidas por resolución judicial ejecutoriada.

La entrega de los fondos de ahorros, hasta por la suma de tres mil pesos, podrá ser efectuada por la Caja a los herederos del imponente fallecido sin exigirle la posesión efectiva.

Artículo 29º El Fondo Extraordinario de Pensiones se formará con el aporte de hasta un cuarto por ciento semestral, que deberán hacer los Bancos imponentes sobre el promedio de los depósitos a menos de treinta días o saldos acreedores en moneda corriente, mantenidos en cuenta corriente bancaria.

El promedio se calculará a base de las cifras que indiquen los Estados de Situación, y los Balances presentados a la Superintendencia de Bancos.

Los Bancos Hipotecarios y el Instituto de Crédito Industrial, en sustitución de la obligación anterior, deberán entregar a la Caja Bancaria de Pensiones hasta un nueve por ciento de las sumas que semestralmente paguen a su personal por concepto de sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones establecidos en el Código del Trabajo.

El Directorio de la Caja fijará semestralmente los porcentajes que deben entregarle las instituciones a que se refiere este artículo, los que regirán para el semestre siguiente.

El Fondo Extraordinario de Pensiones será común y servirá para financiar, en la parte que corresponda, los compromisos consultados en los artículos 62º, 63º, 64º, 71º y artículo 4º transitorio.

Artículo 30º El Fondo de Solidaridad se formará con la imposición del 1 o o sobre los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones, de cargo del empleado.

Este fondo se contabilizará en una cuenta común e independiente de los otros fondos de la Caja y estará destinado a conceder los subsidios que se señalan en el artículo 53°.

TITULO IV

Beneficios

Artículo 31º Los imponentes podrán disponer de su Fondo de Retiro, para:

a) Adquirir propiedades urbanas o rurales;

- b) Edificar, reparar o mejorar propiedades urbanas o rurales, que les pertenezcan en todo o en parte;
- e) Pagar saldos de precios o deudas hipotecarias de propiedades urbanas, o rurales, que les pertenezcan, en todo o en parte.

El Directorio de la Caja reglamentará las condiciones a que estará sometida la aplicación de este artículo.

En los casos en que el imponente deba reintegrar fondos de retiro, deberá hacerlo con los intereses que se habrían acumulado si no se hubiere hecho uso de los fondos.

Artículo 32º Tendrán derecho a exigir la entrega del Fondo de Retiro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34º:

a) Los imponentes, cuando cumplan cincuenta años de edad o treinta años de servicios efectivos;

b) Los imponentes que perdieren tal calidad y que dentro del plazo de dos años contados desde la terminación de los servicios, no los readquirieren y no llegaren nuevamente a ser empleados;

c) Los imponentes que se acojan al beneficio de jubilación;

d) El cónyuge o los herederos del imponente fallecido que no hubiere dejado derecho a montepío. En caso de sucesión abintestato, a falta de descendientes, ascendien-

tes o colaterales legítimos; hijos naturales o adoptivos; padres o hermanos naturales y cónyuge sobreviviente, los fondos del imponente fallecido ingresarán al Fondo Común de Jubilación, Montepío e Indemnización.

Artículo 33º Si un imponente dejare de serlo y dentro del plazo de dos años a que se refiere la letra b), del artículo anterior, readquiriese la calidad de empleado, deberá solicitar el traspaso de sus fondos de retiro a la nueva institución de previsión a que pertenezca.

Artículo 34º El imponente que hubiere usado el total o parte de sus fondos de retiro en el ejercicio de cualesquiera de los derechos, señalados en los artículos anteriores, sufrirá una rebaja de su pensión de jubilación o montepío anual equivalente a la suma que corresponda de considerar las cantidades usadas o retiradas como parte del capital constitutivo de la pensión total.

El imponente que cediere sus fondos de retiro al fondo de jubilación, montepio o indemnización, no sufrirá la rebaja a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 35º Los imponentes que tengan trece años o más de imposiciones en la Caja, y que dejen de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de una pensión de jubilación equivalente a tantas treinta y cinco avas partes de su sueldo base, cuantos sean sus años de imposiciones, siempre que concurra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad;

b) Encontrarse inválido, y

c) Haber cesado sus servicios por voluntad del empleador.

Artículo 36º Los imponentes que tengan veinte y cuatro o más años de imposiciones a la Caja, podrán gozar de la pensión de jubilación que les corresponda, en la proporción contemplada en el artículo anterior, cuando se retiren del servicio, sin que sea necesario que justifiquen la existencia de algunas de las condiciones a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 37º Si un imponente se invalidare a causa o con ocasión de su trabajo, tendrá derecho a gozar de una pensión de jubilación, en la forma establecida en el artículo 35º, cualquiera que sea el número de sus años de imposiciones.

En este caso, la pensión de jubilación, no podrá ser inferior al sueldo vital de la ciudad de Santiago. Dicha pensión se aumentará en un diez por ciento si el imponente tuviere cónyuge, y en un diez por ciento adicional por cada uno de sus hijos menores legítimos, adoptivos y naturales.

Artículo 38º Se entenderá por sueldo base, para los efectos del cálculo de la pensión de jubilación, montepío o indemnización, la suma que resulte como término medio de los sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones, percibidos por el imponente en los últimos treinta y seis meses servidos, y sobre los cuales se hayan hecho imposiciones. Con todo, el monto líquido de la pensión mensual de jubilación que reciba un imponente, con cargo a los fondos que indica el artículo 26º, no podrá exceder del equivalente a doce sueldos vitales, fijados para la comuna de Santiago.

Artículo 39º Se computará como tiempo servido, para los efectos de la pensión de jubilación, los años completos de imposiciones y la fracción superior a seis meses.

Artículo 40º Al fallecer un imponente en servicio o un jubilado, tendrán derecho a una pensión de montepío, su cónyuge no divorciado perpetuamente y sus hijos menores solteros, legítimos, adoptivos y naturales.

Artículo 41º La pensión de montepío será igual al setenta y cinco por ciento de la pensión de jubilación que le hubiere correspondido al imponente fallecido o de la que gozaba el jubilado.

Artículo 42º Si falleciere el cónyuge

sobreviviente o contrajere nuevas nupcias, la pensión de montepío corresponderá a los hijos que reúnan las condiciones indicadas en esta ley.

Artículo 43º Si alguno de los beneficiarios dejare de tener derecho a montepío, la pensión acrecerá a los restantes.

Artículo 44º Los hijos legítimos, adoptivos y naturales solteros, tendrán derecho a montepío hasta la edad de 25 años, si acreditan fehacientemente ante la Caja ser estudiantes de un establecimiento universitario o de enseñanza especial.

El Directorio calificará, en cada caso, el cumplimiento de esas condiciones por los interesados.

Artículo 45º Si el empleado en servicio o el jubilado falleciere sin dejar cónyuge o hijos con derecho a montepío, gozarán de este beneficio sus padres legítimos, si viven preferentemente a sus expensas. El Directorio calificará, en cada caso, el cumplimiento de esa condición.

Artículo 46º Los imponentes que se retiren del servicio sin gozar de una pensión de jubilación, recibirán una indemnización equivalente al diez por ciento de su sueldo base anual, por cada año de imposiciones que tuvieren en la Caja.

Artículo 47º El pago de la indemnización establecida en el artículo precedente extingue todo derecho a las pensiones de jubilación o montepio, contempladas en este Título. Sin embargo, el imponente que tuviere más de treinta y cinco años de imposiciones gozará de una indemnización cuando jubile, cuyo cálculo se hará de acuerdo con el artículo 46º, a base de los años de imposiciones que excedan de este número.

Artículo 48º En caso de fallecimiento del imponente, el cónyuge sobreviviente o, subsidiariamente, los hijos menores solteros, legítimos, naturales y adoptivos, tendrán derecho a gozar de los beneficios consultados en los artículos 46º y 47º.

Artículo 49º La Caja podrá conceder

a sus imponentes préstamos con garantía hipotecaria, para los mismos objetivos señalados en el artículo 31º.

Estos préstamos deberán ser pagados integramente a la Caja Bancaria de Pensiones, por el imponente que transfiera la propiedad adquirida por su intermedio.

El Directorio determinará las demás condiciones a que se sujetarán estos préstamos.

La Caja de Crédito Hipotecario concederá, para los objetos de las letras a) y b), del artículo 31º, a solicitud de los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones, autorizados por ésta, préstamos en letras hipotecarias hasta por el cincuenta por ciento del valor del bien raíz que se ofrezca en garantía.

Asimismo, la Caja Hipotecaria podrá otorgar préstamos en dinero a los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones hasta por el veinticinco por ciento del valor del bien raíz que ofrezcan en garantía

Estos préstamos se concederán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución y sus Reglamentos.

La Caja Bancaria de Pensiones queda autorizada para disponer que el empleador descuente de los sueldos de los deudores el servicio de las respectivas obligaciones hipotecarias en su favor o en favor de la Caja de Crédito Hipotecario, como, asimismo, de las contribuciones de bienes raíces, seguros y demás servicios inherentes a las deudas hipotecarias.

Artículo 50º. Los imponentes podrán so--licitar préstamos para atender necesidades debidamente comprobadas, cuyo monto no podrá ser superior a la mitad de los Fondos de Retiro que tengan acumulados.

Estos préstamos no tendrán un plazo superior a cinco años, y sus demás condiciones serán fijadas por el Directorio.

TITULO V

Otros beneficios

Artículo 51º La Caja podrá establecer en favor de las personas afectas a esta ley los siguientes beneficios:

a) Seguro contra incendio o destrucción de bienes raíces, con inclusión de los que sean de propiedad de la misma Caja;

b) Seguro de desgravamen de bienes raíces;

c) Seguro de fianza para el desempeño de sus empleos;

d) Seguro de vida;

e) Seguro contra accidentes del tránsito o del trabajo;

f) Seguro contra hurto o robo;

g) Reseguros que correspondan riesgos que la Caja tome sobre sí, de acuerdo con las letras anteriores;

h) Auxilio pecuniario en caso de enfer-

medad o maternidad;

i) Ayuda pecuniaria para financiar gastos de asistencia médica, dental, farmacéutica y hospitalaria;

j) Ayuda pecuniaria en caso de muerte, mediante el pago de determinada cuota

mortuoria, y

k) Cualquier otro beneficio que represente una ventaja para sus imponentes.

Artículo 52º El establecimiento de los beneficios enumerados en el artículo anterior y su reglamentación serán resueltos con el voto de seis Directores, a lo menos.

Artículo 53º El Fondo de Solidaridad estará destinado a conceder subsidio para los siguientes fines:

a) Para los gastos que demande al em-

pleado el nacimiento de un hijo, y

b) Para los gastos que demande al empleado la educación de sus hijos en planteles de instrucción comercial, industrial, agrícola y de artes u oficios del Estado.

Artículo 54º El subsidio de nacimiento se pagará a la madre del recién nacido, y para ello bastará que se acrediten las circunstancias siguientes:

- a) El hecho del nacimiento, mediante el certificado correspondiente de la Oficina del Registro Civil, y
- b) Que el padre o la madre posean la calidad de imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones.

El reglamento determinará los procedimientos del caso para efectuar la entrega o pago efectivo del subsidio.

Artículo 55º El subsidio de educación se concederá mediante el otorgamiento de becas a favor de los hijos a que se refiere la letra b) del artículo 53º.

Artículo 56º El Directorio fijará anualmente el monto del subsidio de nacimiento y el número de las becas que la Caja pueda proporcionar.

Artículo 57º Los beneficios señalados en los artículos 53º al 56º regirán desde la promulgación de esta ley.

Artículo 58º La Caja proporcionará a sus imponentes los servicios de Medicina Preventiva establecidos en la ley Nº 6,174 y les otorgará la asignación familiar y el auxilio de cesantía consultados en la ley Nº 7,295, beneficios y servicios que deberá establecer en condiciones no inferiores a los que proporcione la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La Caja Bancaria de Pensiones contratará con el Servicio Médico Nacional de Empleados los exámenes de salud.

Serán aplicables a la Caja Bancaria de Pensiones, a sus imponentes y a los empleadores respectivos, las disposiciones establecidas en las leyes N.os 6,174 y 7,295, que sean pertinentes.

Artículo 59. Los nuevos beneficios que leyes posteriores puedan otorgar a personas cuya calidad jurídica sea igual a la de los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones, deberá otorgarlos esta institución en conformidad a lo que ordenen esas leyes, disponiendo la Caja Bancaria de Pensiones, en tales casos, de los recursos que esas leyes señalen para proporcionar los nuevos beneficios.

TITULO VI

Rescate de Pensiones de Jubilación; Abono y reconocimiento de años de servicio; Reajuste de pensiones.

Artículo 60º La Caja, a solicitud de un imponente jubilado, podrá rescatar la pensión de jubilación que le hubiere correspondido, entregándole su valor actual de acuerdo con el cálculo actuarial que se realice en cada caso con ese objeto.

La Caja no podrá acordar el rescate de una pensión de jubilación si el solicitante tiene personas con derecho a gozar de una pensión de montepío de acuerdo con esta ley.

El rescate de una pensión de jubilación extingue todos los derechos que concede esta ley a sus imponentes.

Artículo 61º Los empleadores podrán abonar años de servicios a los imponentes, pero en tal caso dichos empleadores deberán enterar o garantizar el capital necesario, a favor de la Caja, de acuerdo con lo que determine el Actuario de la institución (1).

Artículo 62º La Caja reajustará cada dos años calendario las pensiones de jubilación y de montepío, siempre que el sueldo vital fijado a los empleados particulares en la ciudad de Santiago haya sido aumentado en comparación con el que regía al iniciarse el período de dos años respectivos.

El reajuste de esas pensiones se basará en el porcentaje en que haya aumentado el sueldo vital en el período comprendido por los dos años anteriores, aplicándose, a lo menos, la siguiente escala sobre la base del sueldo vital vigente al iniciarse dicho período:

a) La parte de esas pensiones que no exceda de dos sueldos vitales será aumentada en dicho porcentaje;

⁽¹⁾ Artículo corregido de acuerdo con la rectificación publicada en el "Diario Oficial" número 20.573, de 10 de Octubre de 1946.

b) La parte de esas pensiones que exceda de dos sueldos vitales y no sea superior a cuatro sueldos vitales, será aumentada en la mitad de dicho porcentaje, y

c) La parte de esas pensiones que exceda de cuatro sueldos vitales será aumentada en la cuarta parte de dicho por-

centaje.

Artículo 63º Para tener derecho al reajuste de las pensiones contempladas en el artículo 62º, será necesario que el beneficiario haya gozado de la pensión respectiva durante dos años, por lo menos.

En todo caso, el reajuste de pensiones se producirá en forma general para todos los beneficiarios que tengan tal derecho, cuando se cumplan los períodos de dos años a que se refiere el artículo 62º, y, en consecuencia, nadie podrá solicitar de la Caja en otra época el reajuste particular de su pensión.

Artículo 64º El valor a que asciende el reajuste de pensiones se cargará al Fondo creado por el artículo 26º y al "Fondo Extraordinario de Pensiones", consultado en el artículo 29º, en la proporción que acuer-

de el Directorio.

Artículo 65º La Caja de Empleados Particulares, los organismos auxiliares de previsión y otras cajas de previsión que tengan depositados fondos de retiro, de indemnización por años de servicios u otros fondos obligatorios, pertenecientes a personas que ingresen como imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones, tendrán la obligación de traspasarlos, dentro del plazo de seis meses, a esta última institución, la que los ingresará en el fondo individual de retiro del imponente.

Artículo 66º Si un imponente hubiere invertido o retirado total o parcialmente los fondos a que se refiere el artículo anterior, la institución respectiva sólo traspasará el saldo que hubiere, debiendo ceder a la Caja Bancaria de Pensiones todos los derechos y acciones que tuviere para exigir el reintegro de los fondos invertidos con los intereses correspondientes.

Artículo 67º El imponente que se encuentre en la situación a que se refiere el artículo anterior, deberá contraer la correspondiente obligación de reintegro a favor de su fondo individual de retiro.

El Directorio determinará el tipo de interés que regirá para el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 68º La Caja reconocerá tantos años de servicios a las personas que ingresen en calidad de imponentes, y que tuvieren fondos en otras instituciones de previsión, como lo permita el monto de los Fondos de Retiro de Indemnización por años de servicios y otros fondos que traspasen a esta Institución. El cálculo respectivo lo hará el actuario de la Caja tomando como base:

- a) El monto de los fondos traspasados;
- b) El promedio de la renta, por concepto de sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones de que haya gozado el imponente en los últimos cinco años trabajados o en el tiempo efectivamente servido si fuere menor de cinco años, y
- c) La suma de las imposiciones que hubieren debido hacerse de acuerdo con el artículo 26º, Nºs 1 y 2, calculadas a base del promedio de rentas a que se refiere la letra anterior.

Artículo 69º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 65º a 68º, el empleador estará obligado a concurrir al financiamiento del reconocimiento de años de servicio a los empleados que hubieren prestado, hasta la vigencia de esta ley, servicios efectivos a las diversas instituciones a que se refiere la misma, en el país o en el extranero, durante quince años, a lo menos.

El reconocimiento se hará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Treinta por ciento del tiempo servido hasta la referida fecha, si el empleado tuviere sesenta o más años de edad;
 - b) Veinte por ciento del tiempo servido

hasta la referida fecha si el empleado tuviere menos de sesenta años, pero cincuenta y cinco años, a lo menos;

c) Diez por ciento del tiempo servido hasta la referida fecha, si el empleado tuviere menos de cincuenta y cinco años, pero cincuenta, a lo menos.

Artículo 70° El reconocimiento de los años de servicios a que se refiere el artículo anterior se financiará:

a) Por parte del empleado, reconociendo a favor de la Caja una obligación por un monto equivalente a tantos años de las imposiciones consultadas en el artículo 26º, Nº 1, como años de servicios se le reconozcan.

Si el empleado no pudiera entregar este capital, se obligará a ingresar a la Caja anualmente las sumas que correspondan actuarialmente.

Si el empleado no diere cumplimiento a las obligaciones que le impone este inciso, la pensión se rebajará en la forma que corresponda.

b) Por parte del empleador, entregando a la Caja una suma equivalente a tantos años de las imposiciones consultadas en el artículo 26°, N° 2, como años de servicios haya debido reconocer al empleado, u obligándose a entregar anualmente a la Caja las sumas que correspondan actuarialmente.

Los intereses de las obligaciones de empleados y empleadores a que se refieren las letras a) y b) de este artículo, se fijarán por el Directorio a tipos no superiores a seis por ciento ni inferiores a tres por ciento anuales.

El reconocimiento de años de servicios no podrá exceder, en ningún caso, a los años que el interesado compruebe haber prestado efectivamente en el país o en el extranjero a las diversas instituciones a que se refiere esta ley, sin perjuicio de los abonos a que se refiere el artículo 61º.

Artículo 71º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 34º y 66º a 69º, los imponentes que cumplieren treinta y cinco años completos de servicios prestados a una o más de las instituciones a que se refiere esta ley, tendrán derecho a jubilar con una pensión igual al sueldo base de que están disfrutando, siempre que hayan cumplido dos años como imponentes de la Caja y con la limitación establecida en el artículo 38º.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, la Caja reconocerá a los imponente que cumplan con las condiciones señaladas, el número de años de servicios que falte para enterar treinta y cinco años, y que no les haya resultado reconocido con la aplicación de los artículos 61º y 66º a 69º.

El financiamiento del reconocimiento de años de servicios de que trata este artículo, será cubierto con el Fondo Extraordinario de Pensiones.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 72º Ninguna persona podrá ser a la vez beneficiario de pensión de jubilación de la Caja Bancaria de Pensiones y empleado en servicio de Bancos en general, a menos que la suma que perciba por ambos conceptos sea inferior a cuatro sueldos vitales de la comuna de Santiago.

Artículo 73º Los Directores y empleados que ejecuten actos contrarios a esta ley serán solidariamente responsables de las pérdidas y perjuicios que ellos irroguen a la Caja, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

Artículo 74º Las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se aplicarán a la Superintendencia de Bancos, al Banco Central de Chile, a la Caja Nacional de Ahorros, a la Caja de Crédito Hipotecario, a los Bancos Comerciales, a Tos Bancos Hipotecarios, al Instituto de Crédito Industrial y a la Caja Bancaria de Pensiones, y, además, a todas las personas que presten servicios

a estas instituciones o en aquella reparti-

Artículo 75º Los empleados de la Superintendencia de Bancos, del Banco Central de Chile, del Banco de Chile, de la Caja de Crédito Hipotecario y de la Caja Nacional de Ahorros, conservarán el régimen
de previsión, jubilación, montepío y otros
beneficios de que actualmente gozan, y continuarán sometidos a las disposiciones de
los estatutos de los organismos auxiliares
de previsión establecidos por esas instituciones con tales objetivos y de los cuales
son imponentes.

Los organismos antes mencionados conservarán su organización propia mientras otorguen los beneficios consultados en esta ley, y su fiscalización se sujetará a lo dispuesto en el artículo 3.o.

Los beneficios que concede esta ley y los que concedieren leyes posteriores a los empleados de Bancos, se entenderán incorporados a los estatutos por que se rigen dichos organismos auxiliares de previsión. Serán de cargo de estos organismos auxiliares, o de los empleados, en los casos no previstos en los estatutos de dichos organismos, la atención de los mayores des embolsos que se originen.

Mientras subsistan estos organismos independientemente, no serán aplicables a la Superintendencia de Bancos, al Banco Central de Chile, al Banco de Chile, a la Caja de Crédito Hipotecario y a la Caja Nacional de Ahorros, las disposiciones de los artículos 24º y 26º, en la parte pertinente.

Las instituciones anteriormente individualizadas, aportarán a sus respectivos organismos de previsión los mismos recursos indicados en el artículo 29º, debiendo aplicarse en cada oportunidad los mismos porcentajes que rijan para la Caja Bancaria de Pensiones.

Si los organismos a que se refiere este artículo no pudieren o no desearen continuar otorgando los beneficios fundamenta les que deben conceder a sus empleados,

todos sus imponentes ingresarán a la Caja Bancaria de Pensiones.

El ingreso de estos imponentes y el traspaso del activo y pasivo se efectuarán de acuerdo con el convenio que celebre la Caja Bancaria de Pensiones con el organismo respectivo, cuya existencia termina.

Artículo 76º Los organismos de Previsión distintos de los citados en el artículo 75, que hayan organizado los Bancos Hipotecarios o Comerciales, y cuyos imponentes deban ser en lo sucesivo imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones, estarán obligados a traspasar su activo y pasivo a esta Caja, de acuerdo con el convenio que celebren entre sí.

Hecho el traspaso, terminará la existencia legal de esos organismos.

Artículo 77º Los imponentes cuyos inmuebles estuvieren hipotecados a favor de
la Caja en garantía de préstamos autorizados por esta ley, tendrán derecho, para los
efectos de los impuestos y contribuciones
que se aplican sobre los bienes raíces, a que
se les rebaje el impuesto o contribución correspondiente al saldo adeudado, siempre
que éste no exceda al cuarenta por ciento
del respectivo avalúo, o hasta concurrencia de dicho cuarenta por ciento, en caso
contrario.

Para los fines expresados en el artículo anterior, las fracciones de cien pesos se estimarán como enteros en los saldos adeudados.

El gerente de la Caja enviará a la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma y fecha en que ésta lo determine, los datos necesarios para hacer efectivos los descuentos de los saldos hipotecarios.

Las infracciones a las disposiciones impuestas en el inciso anterior, serán penadas administrativamente por la Dirección General de Impuestos Internos, con multa de quinientos a mil pesos.

Artículo 78º Todos los traspasos de fondos, derechos y acciones que se efectúen en favor de esta Caja, en virtud de lo dispuesto en los artículos 65° y 66° de la presente ley, estarán exentos de toda contribución, asimismo estarán exentos de toda contribución fiscal los Fondos de Retiro, Jubilación, Montepío, Indemnización y Ahorro.

Artículo 79º Esta ley regirá desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se efectúe su publicación en el "Diario Oficial".

Disposiciones transitorias

Artículo 1º La organización de la Caja Bancaria de Pensiones estará a cargo de una Comisión Especial, compuesta de siete miembros que serán designados:

- a) Tres por las instituciones imponentes de esta Caja;
- b) Tres por los delegados del personal que presten sus servicios en las oficinas matrices de las instituciones a que se refiere la letra anterior.

Esta Comisión estará asesorada por un actuario, el cual no tendrá derecho a voto, y designará a uno de sus miembros para que haga las veces de Presidente. En caso de que no haya acuerdo, el Presidente será elegido por sorteo.

El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

La Comisión Especial tendrá el plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, para organizar la Caja Bancaria de Pensiones.

Todas las funciones que, en conformidad a esta ley correspondan al Directorio de la Caja, serán desempeñadas por la Comisión Especial.

El quórum para celebrar sesión será de cinco miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Los acuerdos que en conformidad a esta ley requieran una mayoría especial, serán adoptados por la Comisión, con el voto de cuatro de sus miembros, a lo menos.

Artículo 2º La Superintendencia de

Bancos, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", deberá realizar los trámites necesarios para que sean designados los miembros de la Comisión a que se refiere el artículo anterior. Si en el plazo indicado no se hubiere hecho la designación de alguno de dichos miembros, la Superintendencia de Bancos procederá a designar a los que falten.

Artículo 3º Los miembros de la Comisión creada en el artículo 1º transitorio, gozarán de una remuneración de \$ 250 por sesión a que asistan, con un máximo de \$ 30.000 anuales, excepto el actuario, que tendrá la remuneración que le fije la Comisión.

Artículo 4º La Caja Bancaria de Pensiones deberá, a medida que sus recursos se lo permitan, financiar el reconocimiento del tiempo efectivamente servido por sus imponentes en las diversas instituciones a que se refiere esta ley, cuando no les haya resultado reconocido por la aplicación de los artículos 66º a 71º.

El financiamiento de estos reconocimientos deberá efectuarse anualmente, de acuerdo con el plan que apruebe el Directorio y con cargo a los recursos contemplados en el artículo 29°.

Artículo 5º Del primer Directorio durarán sólo un año en funciones, uno de los dos directores elegidos en cada caso, de acuerdo con las letras a), b) y d), del artículo 6º, y dos años los directores elegidos en conformidad a las letras c) y e) del mismo artículo.

Se determinará por sorteo, en la primera sesión del Directorio de la Caja, qué personas de las elegidas, de acuerdo con las letras a), b) y d), del artículo 6º, desempeñarán su cometido por uno o por tres años.

Artículo 6º La Caja se hará cargo del pago de las pensiones de jubilación y montepío que rijan y estén vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley a favor de las personas que prestaron servicios en los Bancos actualmente en liquidación. Dichos Bancos deberán depositar en el Fondo de Jubilación, Montepio e Indemnización las sumas que fije el Directorio, en conformidad a los respectivos cálculos actuariales.

Los ex empleados de Bancos en liquidación que hayan quedado cesantes por causas ajenas a su voluntad, con posterioridad al 1.0 de enero de 1944, y que continúen cesantes a la fecha de la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a acogerse a los artículos 65º a 70º, para solicitar de la Caja Bancaria de Pensiones los beneficios de jubilación en las condiciones generales establecidas en los artículos 36º a 39º

Los Bancos respectivos entregarán a la Caja Bancaria de Pensiones sus aportes dentro del plazo que ésta les señale, como asimismo, las sumas que sean necesarias para financiar la parte de la jubilación que corresponda al tiempo servido que no haya resultado reconocido en virtud de la aplicación de los artículos 68º y 69º, a pesar de haber sido efectivamente prestado al Banco por el interesado.

Artículo 7º Los imponentes de la Caja, cuyos servicios terminen por fallecimiento, invalidez, resolución del empleador
u otra causa ajena a la voluntad del empleado, dentro de los dos primeros años de
vigencia de la presente ley y que tengan
más de quince años de servicios bancarios
efectivos, tendrán derecho de inmediato a
su jubilación o montepío.

La Caja exigirá a los Bancos respectivos el aporte actuarial correspondiente, que éstos deberán efectuar para dicho objeto dentro del plazo que aquélla les señale. Estos aportes constituirán créditos preferentes a favor de la Caja.

Artículo 8º Los ex empleados de las instituciones a que se refiere esta ley, que a la fecha de su vigencia gocen de pensión de jubilación, tendrán derecho a que dichas instituciones les reajusten sus pensiones en

las condiciones contempladas en los artículos 62° y 63°. El primer reajuste se hará a base del porcentaje de aumento que haya experimentado el sueldo vital fijado para la ciudad de Santiago, en el año 1946, comparado con el de 1940, o con el del año en que se concedió la jubilación, si fuere posterior al año 1940. Las pensiones reajustadas quedarán afectas al descuento que indica el Nº 6 del artículo 26°.

Este reajuste sólo afectará a las pensiones inferiores a 60.000 pesos anuales, y las pensiones reajustadas no podrán exceder de dicho monto.

Artículo 9º A los empleados que se encuentren al servicio de los Bancos a la fecha de la promulgación de la presente ley, y que hayan prestado servicios bancarios en el país durante veintidós años, a lo menos, se les computará, para los efectos de la jubilación, los años que hayan servido como empleados en otras actividades en el país, hasta un máximum de once años.

El beneficio anterior será financiado por el propio interesado, integrando el capital constitutivo correspondiente o reconociendo la deuda o el servicio respectivo en la Caja Bancaria de Pensiones.

El reconocimiento de tiempo conforme a este artículo, será calificado por el Directorio de la Caja.

Artículo 10º Salvo los casos contemplados en los artículos 6º a 8º, transitorios, los derechos de jubilación, montepío e indemnización que se consulten en esta ley a favor de los imponentes de la Caja y de los empleados de Bancos, en general, serán exigibles a partir del término del semestre en que se cumpla el plazo de dos años, contados desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diecisiete de septiembre de mil vecientos cuarenta y seis.— ALFREDO DU-HALDE V.— Arturo Maschke.